

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JESÚS ANTONIO DEL
VILLAR ENCARNACIÓN

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Recurrido

KLCE202200431

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Aibonito

Caso número:
BACI202100479

Sobre:
Revisión de Boleto
de Tránsito y
Obras Públicas

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2022.

Comparece ante nos Jesús Antonio del Villar Encarnación ("peticionario" o "señor Del Villar Encarnación"), por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari Civil*, y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aibonito ("TPI"), el 10 de noviembre de 2021, notificada el 29 de noviembre de 2021. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar el *Recurso de Revisión por Falta administrativa de Tránsito* presentado por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

Conforme surge de los autos originales, el 7 de septiembre de 2021, el agente Benjamín De Jesús Soto expidió el Boleto Núm. 40520427 al vehículo Suzuki, modelo Vitara, con número de tablilla EFA-863, por falta administrativa al Artículo 2.29 de la Ley

Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 5030 ("Ley Núm. 22"). El 14 de octubre de 2021, el señor Del Villar Encarnación instó un *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito*. Argumentó que, debido a unos desperfectos mecánicos, estacionó su vehículo en la calle y no se percató que el área estaba designada como área de estacionamiento para personas con impedimentos.

El 21 de octubre de 2021, notificada el 26 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual señaló *Vista de Revisión de Boleto de Tránsito* para el 10 de noviembre de 2021 a las 11:00am en la Sala Número 6 del Tribunal de Aibonito. Según se desprende de la *Minuta* de la referida vista, las partes no comparecieron, a pesar de haber sido citadas. Así las cosas, el mismo día de la vista, el TPI declaró No Ha Lugar el recurso de revisión por incomparecencia del señor Del Villar Encarnación. Se archivó en autos copia de la notificación de la *Resolución* el 29 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2022, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción por Derecho Propio*. En el referido escrito expuso lo siguiente:

Honorable Juez, con todo respeto deseo me tome en consideración nuevamente, dejé pasar la cita porque no tuve conocimiento de la misma, es que en esta ocasión fui a obtener el marbete de mí vehículo Vitara XL7 modelo 2001, y no pude obtener el mismo porque se refleja una cantidad de \$1,000 dólares extra del costo del marbete y me he [sic] imposible pagarlo en estos momentos [...].

En consecuencia, el 14 de marzo de 2022, notificada el 16 de marzo de 2022, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

Inconforme, el 18 de abril de 2022, el señor Del Villar Encarnación, acude ante nos, por derecho propio, mediante el recurso de epígrafe. En su comparecencia, sin exponer señalamiento de error alguno, solicita que revoquemos el boleto de tránsito en cuestión. El 9 de mayo de 2022, compareció el Departamento de Transportación y Obras Públicas (“recurrido” o “DTOP”) por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, mediante *Solicitud de Remedio*, y manifestó que el recurso del peticionario es tardío, por lo que procede su desestimación de plano.

Para acreditar nuestra jurisdicción y lograr una mejor comprensión del caso, el 12 de mayo de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual solicitamos, en calidad de préstamo, los autos originales del TPI. A su vez, se le concedió al peticionario un término de diez (10) días para expresarse en torno a la solicitud de remedio presentada por el recurrido, pero este no se expresó.

A la luz de los documentos que obran en autos y los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

-II-

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal

apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

No menos importante, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, *Szendrey v. F. Castillo*, *supra*; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 644 (2000).

Por otro lado, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden.

Ahora bien, cuando hay un término de cumplimiento estricto, los tribunales no estamos atados al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que podemos proveer justicia según lo ameriten las circunstancias y extender el término. Sin embargo, este Tribunal no goza de discreción para automáticamente prorrogar un término de estricto cumplimiento, sino

que solo podemos prorrogar ese término o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005).

Los tribunales pueden extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. Por consiguiente, los foros adjudicativos pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: 1) en efecto existe justa causa para la dilación y, 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *García v. Serrallés*, 171 DPR 250 (2007).

Por último, la justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. En ese sentido, el Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que la justa causa debe demostrarse con evidencia concreta, y no con argumentos vagos o estereotipados. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016).

-B-

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-III-

En su escueta comparecencia, el peticionario nos solicita que le ordenemos al TPI revocar el boleto de tránsito que le fue expedido por falta administrativa al Artículo 2.29 de la Ley Núm. 22. Respecto a esta postura, su recurso no aporta ningún argumento o disposición de ley que sostenga que el recurrido o el foro judicial haya incidido en error.

Tras examinar el tracto procesal ante el TPI, nos percatamos que el peticionario recurre de la Resolución emitida el 10 de noviembre de 2021, notificada el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual el foro primario declaró No Ha Lugar el *Recurso de Revisión por Falta Administrativa de Tránsito* instado por el peticionario. La aludida resolución, fue debidamente notificada a la dirección de correo postal provista por el peticionario en el recurso de revisión. Así, el peticionario contaba con un término de treinta (30) días para recurrir de la Resolución, a tenor con la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Es decir, el peticionario tenía hasta el 29 de diciembre de 2021

para acudir ante este foro vía *certiorari*. No obstante, acudió ante nos el 18 de abril de 2022.

Por su parte, el 10 de marzo de 2022, el peticionario acudió ante el TPI mediante una *Moción por Derecho Propio*, en la cual solicitó al tribunal que le considerara nuevamente. Dicha moción de reconsideración fue presentada fuera del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la Resolución, según lo dispuesto en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Por tal razón, no se interrumpió el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.

Cabe destacar que el peticionario tampoco presentó, ante este foro revisor, la existencia de justa causa sobre las circunstancias específicas que justifiquen la presentación tardía del recurso. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones